

LA SEMANTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

IGNACIO ARA PINILLA

No es, desde luego, un descubrimiento reciente la constatación de que los derechos humanos se constituyen como una noción de caracteres indefinidos, o, por lo menos, imprecisos. Y es que cobra pleno sentido al respecto la doble afirmación de Marcel Prélot en las Journées d'études de 1949 de l'Association Française de Science Politique al indicar que "si, por una parte, es extraño que en política tenga una palabra un único sentido, es, por otro lado, frecuente que el término adecuado no recubra una noción precisa" (1).

Se podría, ciertamente, discutir acerca de la naturaleza de los derechos humanos. Pero creo que constituye un lugar común en la actualidad, a la hora de clarificar su concepto y con independencia de los diversos juicios que la misma haya podido merecer (2), su caracterización

(1) Marcel Prélot, *Les problèmes du vocabulaire politique*, Association Française de Science Politique. Journées d'études des 26 et 27 novembre 1949. Les partis politiques, Le vocabulaire politique, le rôle des croyances économiques dans la vie politique, Fondation National des Sciences Politiques 1949, pág. 102.

(2) Véase al respecto, la polémica entre Gregorio Robles, *Análisis crítico de los supuestos teóricos y del valor político de los derechos humanos*, en Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, 1980-3, págs. 479-495, reproducido en *Epistemología y Derecho*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1982, págs. 253-268, especite. págs. 263-265 de esta última edición y *La idea de los derechos humanos como representación mítico-simbólica en Epistemología y Derecho*, cit., págs. 263-310, especite., págs. 288-290 y Gregorio Peces-Barba, *Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española*, en Anuario de Derechos Humanos del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, núm. 1, 1981, págs. 169-253 (la cita en nota 185, en págs. 237-238) y *Nuevas reflexiones sobre la teoría democrática de la justicia. Los derechos fundamentales entre la moral y la política*, en Anuario de Derechos Humanos del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, núm. 2, 1983, págs. 331-345 (la cita en nota 1 en págs. 334-335), texto parcialmente reproducido, sin incorporar la mayoría de las notas, tampoco la antes referida, bajo el rótulo *Les droits fondamentaux: entre morale et politique*, traducción francesa de Marc Agi, en la obra *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 16 (Palma de Mallorca 1988).

como una noción esencialmente política (3), en la medida en que su fundamento depende estrechamente de las fluctuaciones del consenso, que pasa a convertirse así en auténtico módulo de justificación material (4) en una perspectiva que no puede ya reducirse a espacios políticos limitados, para adquirir una dimensión universal (5).

No obstante, la caracterización política, y, por consiguiente, variable de los derechos humanos no ha impedido que, paradójicamente, se tienda, cada vez más, a tomarlos en consideración “al margen de las ideologías e incluso del debate político” (6), de tal manera que, correctamente, se ha podido señalar que éstos han pasado a ser un “elemento constitutivo de nuestra civilización” (7), o que la conceptualización de los dere-

tiva *Pour les droits de l'home*, Melanges en l'honneur de l'Association pour le Developpement des Libertés Fondamentales, Librairie des Libertés, Choisy-Le-Roi, 1983, págs. 89-104.

(3) Así señalará Gregorio Peces-Barba, *Nuevas reflexiones sobre la teoría democrática de la justicia. Los derechos fundamentales entre la moral y la política*, cit., pág. 333, versión francesa, pág. 90, que: “quizás uno de los equívocos que más daño han producido a la causa de los derechos fundamentales sea el de su concepto, su verdadera situación, que hay que analizar entre la moral y la política”.

(4) En este sentido, refiriéndose al consenso como fundamento del poder y del derecho, señalará Gregorio Peces-Barba, *La Constitución española de 1978. Un estudio de derecho y política*, con la colaboración de Luis Prieto Sanchís, Fernando Torres Editor, Valencia, 1981, pág. 17 que “con la idea del consenso, lo mismo que con la idea del contrato social, se pasa desde el plano de la justificación formal a la justificación material y de contenido, aunque no de carácter absoluto sino histórico y suficiente para un determinado tiempo cultural”. Obsérvese al respecto, la distinción entre consenso democrático y consenso individualista en Werner Becker, *Los significados opuestos del concepto de consenso*, traducción al castellano de Carlos de Santiago, revisada por Ernesto Garzón Valdés, en la obra colectiva *Derecho y filosofía*, compilada por Ernesto Garzón Valdés, Editorial Alfa, Barcelona, 1985, págs. 59-70. Habría que considerar en este punto también los términos de la polémica sobre la relación entre lo ético y lo procedimental entre Andrés Ollero, *Consenso: ¿Racionalidad o legitimación?*, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 23-24, 1983-1984, págs. 163-182, especte. pág. 181 y Elías Díaz, *La justificación de la democracia*, en *Sistema*, núm. 66, mayo 1985, págs. 3-23, especte., pág. 11.

(5) Compartimos, en este punto, la tesis de Nicolás María López Calera, *Introducción al estudio del Derecho*, Granada, 1981, pág. 157, para quien: “La existencia de esos derechos no está condicionada absolutamente por la conciencia particular de un individuo o de un pueblo. Que un individuo o un pueblo no tenga conciencia de esos derechos -precisamente porque se les ha negado algunos fundamentalísimos-, no quiere decir que no existan. En la actualidad puede apelarse a una conciencia social más amplia que la circunscrita a un determinado espacio político. Hoy hay ya - no como en otras épocas- una conciencia y consenso casi universal - con todas las limitaciones que se quieran - sobre lo que son y lo que significan prácticamente los derechos humanos”.

(6) Pierre Mertens, *Les droits de l'homme au coeur du débat politique*, en *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, Facultés Universitaires Saint Louis, núm. 6, 1981, pág. 55.

(7) Janos Toth, *Les droits de l'homme et la théorie du droit*, en René Cassin *Amicorum*

chos humanos alejada de las luchas políticas y electorales se presenta, desde luego, como un patente “signo de los tiempos” (8).

Paralelamente, esta sustantivación de los derechos humanos ha comportado la correspondiente cuestión acerca del lenguaje que los expresa (9), sin que tampoco haya faltado quien ha señalado que aquéllos provocan, sin más, una “descomposición del lenguaje del derecho” (10).

Conviene precisar, sin embargo, que, cualquiera que fuere el juicio valorativo que aplicáramos a la expresión, éste vendría subordinado en cuanto a su repercusión en relación al que merezca su significado, (11),

Discipulorum Liber. Vol. IV. Methodologie des droits de l'homme, Institut International des Droits de l'Homme, París, pág. 83.

(8) Christian Delacampagne, *La place des droits de l'homme dans la philosophie*, en la obra colectiva *Pour les droits de l'homme*, cit., pág. 297.

(9) No parece que exista un criterio unánime a la hora de determinar la expresión aplicable a nuestro objeto de estudio. Coinciden aquí, junto a la expresión derechos humanos, denominaciones como derechos fundamentales, derechos naturales, libertades individuales, derechos fundamentales de la persona humana, etc. En general, me parece aceptable la tesis de Enrique P. Haba, *Droits de l'homme, libertés individuelles et rationalité juridique (quelques remarques méthodologiques)*, en Archives de Philosophie du Droit, Tome 25, 1980, págs. 325-244 (artículo que reproduce, con ligeras variantes el original en castellano, *Derechos humanos, libertades individuales y racionalidad jurídica. Algunas observaciones de orden metodológico* en Revista de Ciencias Jurídicas, San José de Costa Rica, n° 31, enero-abril, 1977, págs. 159-180), en el sentido de distinguir el campo de la facticidad (libertades individuales), el de la normatividad (derechos fundamentales) y el del valor (derechos humanos). En relación a esta cuestión pueden consultarse además los análisis realizados, entre nosotros, por Manuel Atienza, *Derechos naturales o derechos humanos: un problema semántico*, en la obra colectiva *Política y derechos humanos*, Fernando Torres editor, Valencia, págs. 17-18, e *Introducción al Derecho*, Editorial Barcanova, 1985, págs. 165-178, especte. págs. 167-168; José Castán Tobeñas, *Los derechos del hombre*, 3ª ed. revisada y actualizada por Mª Luisa Marín Castán, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1985, págs., 7-11; Eusebio Fernández, *El problema del fundamento de los derechos humanos* en Anuario del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, núm. 1, 1981, págs. 76-77, reproducido con algunas modificaciones en *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984 (la cita en págs. 77-78 de esta última edición); Nicolás María López Calera, *Introducción al estudio del derecho*, Granada, 1981, págs. 145-146; Gregorio Peces Barba, *Derechos fundamentales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, págs. 13-14, Antonio Enrique Pérez Luño, *Delimitación conceptual de los Derechos Humanos*, en *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, págs. 21-51 y *Los Derechos Fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, págs. 44-47.

(10) Michel Villey, *Note critique sur les droits de l'homme en Sonderdruck aus Europäisches Rechtsdenken in Geschichte und Gegenwart*. Festschrift für Helmut Coing zum 70 Geburtstag. Herausgegeben von Norbert Horn in Verbindung mit Klaus Luig und Alfred Söllner. C.H. Beck'sche verlagsbuchhandlung, München, 1982, pág. 701. Para una consideración más detallada de este problema, véase, de este mismo autor, *Le droit et les droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, París, 1983.

(11) Compartimos, de esta manera, la opinión de Eduardo Rabossi; *Teorías del signifi-*

ya que el carácter convencional que corresponde a la expresión contrasta abiertamente con la absolutización de lo que la referida expresión representa. Podríamos indicar, por tanto, que el grado de contingencia inherente a la denominación no encuentra su adecuado reflejo en la constatación de la existencia de una serie de exigencias mínimas que le derivan al hombre por su condición y que se suelen representar como fundamentadas en la idea clave de la dignidad humana.

Pero no es difícil descubrir que la remisión a ese fundamento se encuentra muy lejos de poder desvelar el contenido de la noción que explicamos, ya que, en el fondo, no hace más que reformularla de manera tautológica. Y es que, en efecto, la idea de dignidad es comprendida como la reunión de una serie de propiedades o de cualidades a las que, generalmente, se asocia, como derivada de tales cualidades, la existencia de una serie de facultades o de ámbitos de libertad que corresponden a la noción técnica de los derechos o de los poderes (12), y que en su aplicación al ser humano no serían otra cosa que los derechos humanos.

Por ello, un análisis, que quiera ser preciso, de su significado deberá delimitar con cautela sus marcos de actuación, diferenciando con claridad el campo ideológico del jurídico. Semejante distinción no pretende, sin embargo, enunciar dos compartimentos estancos que nunca puedan llegar a confluir. Muy por el contrario, considerará al propio concepto de lo jurídico como un concepto ideológico, fruto de la síntesis de las diferentes ideologías subyacentes en las comunidades humanas que encuentra su expresión una vez que sus miembros dilucidan cuál es la ideología prevalente.

Si se ha destacado el papel de la codificación como “puente involuntario” (13) entre el iusnaturalismo racionalista y el positivismo jurídico, pienso que, paralelamente, puede caracterizarse a la positivación de los

cado y actos lingüísticos, Oficina Latinoamericana de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1979, pág. 11, al indicar que: “Significar y significado son nociones cruciales dentro de la filosofía del lenguaje... Su preminencia puede compararse con la que poseen en la metafísica las nociones de conocer y conocimiento, y en la ética las nociones de deber y (el) deber”.

(12) Ya hemos insistido en la naturaleza de los derechos humanos como derechos subjetivos en nuestro trabajo. *Consideraciones en torno a la teoría de la justicia y a los derechos humanos* en Revista de las Cortes Generales, núm. 7 primer cuatrimestre 1986, págs. 205-232, especte., págs. 221-224. *Acerca de este problema*, Manuel ATIENZA, *Introducción al Derecho*, cit., pag. 168-170.

(13) Guido Fasso, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Vol. III. Siglos XIX y XX, traducción al castellano de José Francisco Lorca Navarrete, Ediciones Pirámide, Madrid, 1981, pág. 27.

derechos humanos como el punto de conexión entre su función ideológica y su función propiamente jurídica, con toda la carga que a dicha función corresponde en orden al principio de preservación de la seguridad (14).

Pues bien, si en el primer momento, que hemos denominado ideológico, de los derechos humanos podemos advertir el carácter sustancialmente inestable de su contenido, la plasmación en textos jurídicos positivos de estas exigencias ideales servirá, por una parte, para satisfacer lo que antes sólo era un deseo, pero por otro lado, frenará el impulso transformador presente en la idea de los derechos humanos. Podremos así decir que la superación en cuanto al elemento garantista propio de cualquier declaración jurídica va en detrimento del carácter utópico que constituyera en sus orígenes el elemento decisivo para configurar a los derechos humanos como auténtico motor de la historia. En buena medida, pues, la transitividad del status ideológico al status jurídico, aun constituyendo una indiscutible conquista histórica en orden a la preservación de las garantías de los individuos frente a las actuaciones de quien ocupa el poder, determina, en realidad, un freno al ideal emancipatorio de la humanidad.

Pienso que las razones de este detenimiento de la evolución de la historia responden a circunstancias de índole muy diferente. Pero la apreciación de su carácter dependerá, en primer lugar, del tipo de lenguaje en que se expresen semejantes ideales, así como de la influencia que este lenguaje pueda ejercitar sobre los miembros de las comunidades políticas. La medida de tal influencia no podrá, desde luego, prescindir del significado del mencionado lenguaje, cuya determinación se hace ciertamente ineludible con mayor motivo en el nivel propiamente jurídico positivo. Y es que, con independencia de que en la tradicional clasificación de los lenguajes en técnico, vulgar y literario, pudiera calificarse al lenguaje utilizado por los textos jurídicos como lenguaje técnico, lo cual resultaría, cuando menos, discutible, habrá que concordar en la necesidad de que los destinatarios del derecho lo conozcan, en la medida en que se aplica el principio general que expresa que nadie puede ignorar la ley, principio que, por otra parte, viene, frecuentemente, recordado por las propias disposiciones jurídicas (15).

(14) Enrico Pattaro, *Introduzione ai concetti giuridici*, Bologna, 1978, pág. 60 y ss.

(15) En nuestro ordenamiento, el artículo 6-1 del Código Civil Español: "La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento", a partir de la reforma del título preliminar del Código Civil llevada a efecto por Ley de Bases de 17 de marzo de 1973, articulada por Decreto núm. 1836 de 31 de mayo de 1974.

Pero la determinación de cuál sea el contenido propio de los derechos humanos está muy lejos de resultar fácil. Más bien, podríamos incluso hablar de una carencia de referente semántico de la mencionada expresión, que la remitiría, de esta forma, a un mundo de tinieblas contaminado de metafísica en el que no podrían estructurarse conceptos de carácter científico.

No se me escapa que una caracterización semejante parte de una concepción restrictiva de lo que pudiera denominarse como carácter científico, así como también de la posibilidad de elaborar conceptos. Es evidente que la reducción del mundo de la realidad al ámbito enmarcado por las coordenadas del espacio y del tiempo no puede traer otra consecuencia que no sea la remisión de las expresiones que no designen objetos susceptibles de ser identificados en el mundo sensible al ámbito de las ideas carentes de significado real. En este contexto los derechos humanos aparecerían, lógicamente, como nociones vaciadas de significado, en definitiva, como nociones-idea que ven disiparse cualquier aspiración de tipo conceptual.

Resultaría indiferente a estos efectos que la expresión derechos humanos pudiera tomarse en cuenta en un momento ideológico, y, por consiguiente, revolucionario, o en un momento propiamente jurídico en el que la función transformadora del *statu quo* de las relaciones de poder cede frente al impulso estabilizador propio de la sociedad que ha conseguido plasmar en disposiciones jurídicas sus expectativas fundamentales. No es casual que muchos de los autores que inciden en la carencia de referente semántico de los derechos humanos consideren que existe entre el *iusnaturalismo* revolucionario y las doctrinas del positivismo jurídico una continuidad lógica, en la medida en que ambas teorías renuncian al empirismo para servirse de conceptos idénticos, aun cuando pueda, desde luego, realizarse su utilización en sentidos diferentes en cada caso (16).

(16) Karl Olivecrona, *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, traducción al castellano de Luis López Guerra, Editorial Labor, Barcelona, 198, págs. 81 y ss.; Alf Ross, *El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural*, (1ª ed. 1961), traducción al castellano de Genaro Carrió y O. Paschero en *El concepto de validez y otros ensayos*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1969, págs. 25-27, y *Giusnaturalismo contro positivismo giuridico*, traducción al italiano de S. Siciliano, En Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1979, págs. 701-723; Enrico Pattaro, *Elementos para una teoría del derecho*, traducción al castellano de Ignacio Ara Pinilla, Editorial Debate, Madrid, 1986, pág. 284.

No puede, ciertamente, cuestionarse el indudable mérito que a estas doctrinas corresponde en orden a la posibilitación de una adecuada depuración del lenguaje de los juristas y de una revisión en términos científicos de las tradicionales teorías que se asentaban en los dogmas del formalismo jurídico. Pero creo que tampoco debe resultar de recibo una consideración tan simplificada que obvie cualquier tipo de diferenciación entre las expresiones carentes de referente semántico, ya que, por ejemplo, parece evidente que aun cuando los derechos humanos puedan caracterizarse como derechos subjetivos, sin embargo, aquéllos parecen gozar de un elemento cualitativo superior que determina su especificidad dentro del género común mencionado.

Creo que puede resultar de interés partir de la distinción entre los objetos ya dados y lo que pudiéramos denominar como los “entes definidos abstractamente” (17) al objeto de delimitar dos posibles objetos de análisis científico, de características diferentes, y cuya calificación en términos de científicidad puede, desde luego, variar, pero que, sin embargo, experimentan algún grado de existencia, concreta en el primer supuesto, y abstracta o imaginativa en el segundo, contando, siempre, con el papel operativo que, en ambos casos, corresponde al lenguaje con que se expresan los objetos cuya científicidad se cuestiona (18).

Evidentemente, la diferenciación en los términos referidos no oculta el sentido de la distinción entre los diversos grados de evidencia científica, como bien indica Pierre Favre al contraponer los “objetos que no se limitan a existir, presentándose como existentes...” a otros objetos que define como los que “no se presentan, no están materializados, en el sentido habitual de la palabra, no resultan localizables, y cuya existencia como objetos científicos provisionales debe ser probada” (19). Debe, sin embargo, advertirse que una calificación, sin más, de los derechos humanos en términos de objetos irreales resultaría muy alejada de los datos que nos suministran nuestros sentidos. Y es que tiene razón quien en-

(17) René Thom, *Formalisme et scientificité*, en *Les études philosophiques*, avril-juin, 1978, pág. 173. Véase también Gaston Bachelard, *Le nouvel esprit scientifique*, Presses Universitaires de France, París, 1973, págs. 17-18.

(18) Puesto que no hay que olvidar que “toda ciencia nace y se desarrolla por medio de un lenguaje que forja y que tiende a convertir en operativo”, en *La méthodologie des droits de l'homme*, en *Revue des Droits de l'Homme*. Vol. VI, 1, 1973, Enseignement des droits de l'homme dans les Universités, rapport préparé avec l'assistance financière de l'Unesco sous la direction de Karel Vasak, par T.E. Mc. Carthy, J.B. Marie, S.P. Marks et L. Sirois, pág. 94.

(19) Pierre Favre, *La question de l'objet de la science politique a-t-elle uns sens?*, en *Mélanges dédiés a Robert Pelloux*, Editions L'Hermès, Lyon, 1980, pág. 131.

tiende que "...hay una realidad concreta, la realidad que recubre la noción de los derechos humanos: esta realidad no es inmediata, tangible, directamente identificable (como un objeto físico cerrado, palpable); un derecho humano puede concebirse, reivindicarse, respetarse, violarse, sancionarse, pero nunca nos encontraremos con él, porque los derechos humanos no son objetos materiales. Pero no por ello dejan de existir, como lo prueba el hecho de que se expresen en un lenguaje" (20). Evidentemente, se trata de una existencia peculiar que no coincide con el significado estrictamente empírico de la existencia, pero que tampoco puede ser ignorada, ya que, como bien ha puesto de manifiesto Gaston Bachelard, "la existencia en los libros ya constituye una existencia, una existencia humana, sólidamente humana" (21).

Ahora bien, la constatación de que todo lenguaje supone un nivel de existencia, en la medida en que resulta difícil de imaginar una convención en la que se pretende aplicar un nombre a un objeto inexistente no debe comportar, sin más, la aplicación automática de la ecuación entre cualquier tipo de lenguaje y la representación de niveles idénticos de la existencia, referidos al hipotético marco de la existencia imaginada. Más bien pienso, por el contrario, que una interpretación correcta del problema exige considerar qué tipo de funciones corresponden al peculiar lenguaje de los derechos humanos.

Para ello, creo que es de utilidad determinar cuál es el instrumento que sirve para vehicular a éste en la comunicación habitual entre los miembros de la sociedad política. Y, a este respecto, pienso que, sin que ello suponga, desde luego, especificar mucho, se puede decir que, sea cual sea su forma de manifestación, los derechos humanos se suelen situar dentro de lo que pudiera denominarse como lenguaje normativo, en la medida en que, de una u otra forma, se constituyen como reglas que aluden a un deber: el deber de respetar las exigencias mínimas que ellos representan.

En este sentido, creo que, considerando a las funciones del lenguaje como los "distintos tipos de estímulos que puede ejercer el emisor sobre el receptor de modo idóneo" (22), puede diluirse la necesidad de optar por considerar alternativamente al emisor o al receptor como punto de

(20) *La méthodologie des droits de l'homme*, cit., pág. 94.

(21) Gaston Bachelard, *L'activité rationaliste de la physique contemporaine*, Presses Universitaires de France, París, 1951, págs. 5-6.

(22) Enrico Pattaro, *Filosofía del Derecho, Derecho, Ciencia jurídica*, traducción al castellano de José Iturmendi Morales, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1980, pág. 132.

referencia, al menos en una consideración inicial, ya que, de alguna forma, habrá que convenir en que el lenguaje propio de los derechos humanos e incluso la propia expresión que los identifica ejercita una función que, cada vez más, adquiere un carácter de universalidad.

Así, no es difícil observar que, con independencia de que su utilización pueda realizarse, en ocasiones, con la intención de engañar al receptor, lo cierto es que la función legitimadora que generalmente va asociada a la idea de los derechos humanos suele constituir una garantía para hacer prevalecer el criterio de defensa del hombre. Así se explica que, aun cuando los discursos políticos deban recurrir, y, de hecho, recurran siempre, para conseguir aunar el consenso necesario a los fines de participación en el poder, a la legitimación que suministran los derechos humanos, sin embargo, sigan todavía existiendo grandes recelos entre determinados grupos políticos para suscribir los documentos internacionales que los contemplan (23).

Es, por otra parte, evidente que esta función directiva que hemos asignado a la alusión a los derechos humanos adquiere tonalidades diferentes según nos situemos en el plano moral o en el plano jurídico. Pero, en cualquier caso, la referencia a tales derechos comporta siempre, como común denominador, la influencia psicológica atribuible a cualquier enunciado normativo.

De poco sirve, desde luego, guarecer a los derechos humanos en un nivel perteneciente exclusivamente a la conciencia individual o incorporarlos al universo jurídico si, de todas formas, su contenido concreto es, y sólo puede serlo, fruto del consenso. Es cierto que su plasmación en textos jurídicos vigentes conlleva la incorporación de un elemento en cierto modo constitutivo que, en gran medida, proviene del cumplimiento de los requisitos propios del aparato formal necesario para que una norma jurídica entre en vigor. Pero no debe olvidarse, en cualquier caso, que también aquí, al igual que sucede con la remisión a la conciencia individual, nos encontramos ante una decisión eminentemente consensual, característica ésta que es también inherente al segundo nivel de la decisión jurídica, esto es, a la decisión interpretadora de los textos legales, ya que, como indica Enrique P. Haba: "El texto de una ley no signi-

(23) Enrique P. Haba, *Droits de l'homme, concepts mouvants, idéologies*, en *Archives de Philosophie du Droit*, Tome 29, 1984, pág. 337, e *Interpretaciones de los derechos humanos. El problema de los conceptos indeterminados y la Doctrina de la Seguridad Nacional en el Constitucionalismo latinoamericano*, en *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad Complutense*, núm. 3, 1985, pág. 111.

fica la misma cosa para un jurista que para un lego; y hasta puede significar cosas distintas para juristas de diferentes tendencias, escuelas o inclinaciones. La forma de entender el lenguaje depende de un consenso, más o menos inconsciente o consciente, sobre sentidos del mismo" (24).

Conviene, por otra parte, tener presente, la estructura jurídica propia de los derechos humanos. Y es que, cualquiera que sea la opinión que pueda sustentarse acerca de la consideración que deba merecernos el derecho natural, así como de la posibilidad de aventurar un fundamento de los derechos humanos que no sea iusnaturalista, hay que destacar que la opción positiva acerca de la existencia del derecho natural supone la inmediata caracterización de los derechos humanos como auténticas facultades jurídicas aun cuando, ciertamente, se trate de un ordenamiento jurídico de particulares características. De igual manera, puede también decirse que incluso la acuñación de fórmulas como la de los derechos morales, desde una perspectiva que no parece concluir si refuerza (25) o rechaza (26) la idea del derecho natural supone, en buena medida, el mantenimiento de la lógica jurídica, en la que los derechos humanos serían considerados como facultades concebidas por el ordenamiento moral, es decir, por el conjunto de las normas morales.

(24) Enrique P. Haba, *En torno al concepto de interpretación literal (Dificultades para su delimitación)*, Revista de Ciencias Jurídicas, San José de Costa Rica, n° 33. Septiembre-Diciembre, 1977, pág. 152.

(25) Esta es la tesis de Gregorio Peces Barba, *Los valores superiores*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, pág. 113, en nota, para quien la denominación "derechos morales" resulta inconveniente por las reminiscencias iusnaturalistas que le son inherentes. Desde otra perspectiva, admitiendo, explícitamente, la validez del fundamento iusnaturalista de los derechos humanos, señala Antonio Enrique Pérez Luño, *La fundamentación de los derechos humanos en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cit., pág. 179, que: "Si con la expresión derechos morales se quiere significar la confluencia entre las exigencias o valores éticos y las normas jurídicas, lo único que se hace en el fondo, es afirmar uno de los principales rasgos definitorios del iusnaturalismo".

(26) Esta es la tesis de Eusebio Fernández, *El problema del fundamento de los derechos humanos* en Anuario de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, núm. 1, 1981 pág. 99: "En definitiva, la fundamentación ética de los derechos humanos fundamentales se basa en la consideración de esos derechos como derechos morales, entendiendo por derechos morales el resultado de la doble vertiente ética y jurídica. Creo que esta fundamentación de los derechos humanos nos permite salir del círculo vicioso de la tradicional polémica entre iusnaturalismo y positivismo. En relación con la fundamentación iusnaturalista, porque no se queda en la simple defensa de la existencia de los derechos humanos, como derechos naturales, independientemente de su incorporación al derecho positivo, sino que al mismo tiempo que insiste en su especial importancia e inalienabilidad propugna la exigencia de reconocimiento, protección y garantías jurídicas plenas".

Hay que precisar, no obstante, que ante las consideraciones de Antonio Enrique Pérez Luño, *La fundamentación de los derechos humanos*, cit. págs. 177-180, Eusebio Fernández, en la segunda edición del artículo referido, publicada en *Teoría de la justicia y derechos humanos*, cit., pág. 113, matiza notablemente la pretendida incompatibilidad entre la

Pues bien, esta caracterización normativa, o, si se prefiere, directiva de los derechos humanos que muestra la fuerza psicológica de la expresión parece dejar de lado en un primer momento, cualquier consideración que pudiera hacerse acerca de la realidad representada por los mismos. Y es que, cada vez resulta más evidente que, como bien señalaba Karl Olivecrona, “el objetivo principal del lenguaje jurídico no es representar la realidad, sino modelarla” (27).

No obstante, pienso que no se puede prescindir de la función semántico-representativa, como función de características diferentes a las de la función descriptiva, en la medida en que no implica la necesidad de que las expresiones lingüísticas puedan calificarse en términos de verdad o de falsedad (28), y, sin embargo, es la función de la que puede predicarse que, operando sobre su fantasía, “realmente hace saber o hace conocer al receptor” (29). Y es que la función semántico-representativa se constituye como un *prius* necesario, un presupuesto lógico, de la función directiva, puesto que, como ha indicado Enrico Pattaro, “una expresión lingüística tan sólo puede tener una función preceptiva cuando (junto a ella) expresa también una función semántico-representativa (es decir, cuando se hace referencia - de alguna manera - a un estado de cosas que el destinatario se represente)” (30).

En definitiva, pues, no se puede explicar la función directiva de los derechos humanos sin tomar en consideración los efectos que pueda producir la función semántico-representativa, y todo ello teniendo en cuenta que, al igual que sucede con la fórmula genérica en que se insertan los derechos humanos (31), la función directiva de las aserciones que se re-

fundamentación ética y la fundamentación iusnaturalista, y, correlativamente, entre los derechos morales y los derechos naturales, indicando que: “Que yo hable de fundamentación ética y de derechos morales es un problema puramente terminológico, para evitar esos fantasmas de las posturas iusnaturalistas basados en la equivocidad y ambigüedad de la expresión derechos naturales... Digo que el problema es puramente terminológico porque el concepto de los derechos humanos como derechos morales, y el concepto de los derechos humanos como derechos naturales, en sentido deontológico, son bastante equivalentes, y la fundamentación iusnaturalista atenuada o deontológica y la fundamentación ética son muy semejantes”.

(27) Karl Olivecrona, *Linguaggio giuridico e realtà*, traducción al italiano de Enrico Pattaro, en el volumen colectivo *Diritto e analisi del linguaggio*, edición preparada por Uberto Scarpelli, Edizioni de Comunità, Milano, 197, pág. 283. Véase también del mismo autor, *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, cit., págs. 229-254.

(28) Enrico Pattaro, *Filosofía del Derecho, Derecho, Ciencia Jurídica*, cit., pág. 136.

(29) *Ibidem*, pág. 137.

(30) *Ibidem*, pág. 140.

(31) Karl Olivecrona, *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, cit., pág. 174.

fieren a la existencia de los mismos puede ser explicada sin considerar que la expresión derechos humanos denote una realidad que, como tal, pertenezca al mundo físico.

Por otra parte, parece claro también que la semántica de los derechos humanos responde a un principio de dinamicidad de la expresión que se sustenta en lo que Enrique P. Haba denomina el “carácter decisivo de factores extralingüísticos” (32), habida cuenta de que si las palabras no prejuzgan nada, los efectos del lenguaje resultan impredecibles (33). Valga, al respecto, el recuerdo de las palabras de Louis Althusser al indicar que: “On a écrit: il faut du temps pour comprendre. J’ajouterais: surtout ce que l’on a dit” (34).

Pueden observarse, al respecto, las profundas mutaciones que han afectado a los derechos humanos desde su primera formulación como derechos civiles y políticos hasta lo que modernamente se ha venido a denominar como los derechos de la tercera generación, pasando por los derechos económicos y sociales. Pero también hay que destacar que, si bien es cierto que, como ha indicado Jacques Mourgeon, “su apelación, su semántica recubre incertidumbres a las que las variaciones jurídicas añaden algunas ambigüedades” (35), tanto más acentuadas conforme se producían nuevas exigencias por parte de los grupos sociales, los derechos humanos se configuran como la pieza clave del credo burgués, en consonancia con la visión de la cultura occidental como un “oasis de civilización, de la única civilización auténtica en un desierto de barbarie” (36).

La evolución posterior de la idea de los derechos humanos no ha hecho más que reincidir en la dependencia de los efectos de la función semántico-representativa con respecto a la necesidad que tienen los hombres de acudir a los derechos humanos.

(32) Enrique P. Haba, *En torno al concepto de la interpretación literal (Dificultades para su delimitación)*, cit., pág. 152.

(33) En la medida en que, como ha indicado Paul Ricoeur, *Philosophie et langage*, en *Revue Philosophique de la France et de l'étranger*, volumen dedicado a “Le langage et l'homme”, edición a cargo de André Jacob, nº 4, octubre-diciembre, 1978, pág. 462, “lo primero que hay que comprender en un discurso, en un texto, en una obra, no es el sujeto que se expresa y que, de alguna manera, queda oculto detrás del texto, sino el mundo que, en cierta forma, despliega ante él mismo”.

(34) Louis Althusser, *Positions*, Editions Sociales, París, 1976, pág. 135.

(35) Jacques Mourgeon, *Les droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, París, 1978, pág. 4.

(36) Jean Servier, *L'idéologie*, Presses Universitaires de France, París, 1982, pág. 92.

El carácter mítico de los derechos humanos, al que alude Gregorio Robles (37), partiendo de la consideración del fracaso epistemológico de la doctrina del derecho natural (38), se desprende de su irracionalidad y de su intangibilidad. No se me escapa que también la idea de razón resulta variable y que se puede predicar una cierta racionalidad de los derechos humanos sin desmentir las tesis que este autor desarrolla. No creo, sin embargo, que ello pueda servir para descartar su carácter mítico en el que se asienta la coherencia del discurso, y que, tal como han destacado Jacques Lenoble y François Ost, deriva, “por una parte, de su inserción en la economía libidinal de los sujetos que hablan (interiorización, identificación de la visión del mundo propuesta y de quien se constituye como su intérprete...), y, por otro lado, de su legitimación última debida a la atribución de su paternidad a una persona incontestada” (39).

Se nos muestra así la paradoja de que, surgiendo la idea de los derechos humanos en un contexto democrático, como garantías del superior grado de desarrollo del hombre en algunos de sus aspectos, sin embargo, su consideración como principio de legitimación incontestado, por imprescindible, derivado de la caracterización que se atribuye al mito como “palabra despolitizada” (40), no puede ocultar la aureola misteriosa que le circunda, en la medida en que, como ha destacado Luc Benoist, “tanto el mito como el misterio han surgido de la misma ideología esotérica cuyo carácter proviene de su primordialidad y de su necesidad” (41).

No es extraño, pues, que, en este contexto de imprecisión, los derechos humanos hayan podido ser utilizados con los más inconfesables fines y, contrariamente a lo que a primera vista pudiera deducirse de su origen revolucionario, se hayan constituido como instrumentos primordiales de los detentadores del dominio en la sociedad, ya que, como bien ha destacado Noelle Bisseret, “no se pueden estudiar las prácticas lingüísticas de las clases sociales poniendo entre paréntesis la mediación de sentido que les confieren las relaciones de poder” (42). Tanto mayor se

(37) Gregorio Robles, *La idea de los derechos humanos como representación mítico-simbólica*, cit., especte. págs. 282-310.

(38) Gregorio Robles, *El fracaso epistemológico de la doctrina del derecho natural*, en *Epistemología y Derecho*, cit., págs. 199-215.

(39) Jacques Lenoble, François Ost, *Droit, mythe et raison. Essai sur le dérive mythologique de la rationalité juridique*, Publications des Facultés Universitaires, Saint Louis, Bruxelles, 1980, pág. 167.

(40) R. Barthes, *Mythologies*, Seuil, París, 1957, pág. 229.

(41) Luc Benoist, *Signes, symboles et mythes*, Presses Universitaires de France, París, 1975, págs. 103-104.

(42) Noelle Bisseret, *Langages et identité de classe: les classes sociales se parlent*, L'année sociologique, Bibliothèque de Philosophie contemporaine, Presses Universitaires de France, París, pág. 261.

hace el peligro referido cuando el lenguaje de los derechos humanos resulta ser altamente persuasivo, y, por consiguiente, necesario como engañosamente liberador. “Si algún lenguaje hay en el que creemos escuchar una lengua maravillosa. -escribe Aurel David- éste es, sin duda, el de los derechos del hombre” (43). Basta echar un simple vistazo a la situación del hombre en nuestros días para comprender que ese lenguaje maravilloso está muy lejos de concretarse en realidades mínimamente aceptables por parte de quienes lo escuchan.

Los peligros de esta instrumentalización ideológica se ven, por otra parte, acrecentados por el hecho de que, tal como ha destacado Domenico Corradini, “la lengua conoce un grado de neutralidad ideológica que desconocen, las normas jurídicas” (44). Lo que quiere significar esta frase no es, evidentemente, que los términos lingüísticos no obedezcan, o, al menos, estén en conexión con un determinado contexto ideológico, y, consiguientemente, político, sino que los cambios bruscos que origina la institucionalización de nuevas ideologías dominantes no provocan un proceso de mutaciones lingüísticas paralelo al que experimentan las normas jurídicas (45).

Incluso puede decirse, en nuestro caso, que, aun cuando, ciertamente, la alusión a los derechos humanos pueda tener un origen político concreto, que no excluye el que la lucha por satisfacer sus exigencias pueda remontarse largamente en el tiempo, sin embargo, la expresión es asumida, en la actualidad, como “instrumento publicitario de persuasión” (46) por la generalidad de los grupos políticos.

(43) Aurel David, *Les droits de l'homme*, en la obra colectiva *Pour les droits de l'homme*, cit., pág. 179.

(44) Domenico Corradini, *Grammatica e sgrammatica del diritto*, en la obra colectiva, *Il problema del metagiuridico nell'esperienza contemporanea del diritto. I doveri fondamentali dell'uomo nella società dei diritti. Il diritto e alcune discipline di nuova frontiera*, Società italiana di filosofia giuridica e politica, Atti del XIV Congresso Nazionale (Palermo, 13-15 maggio, 1984), A. Giuffrè Editore, Milano 1984, pág. 217.

(45) *Ibidem*, pág. 218.

(46) Así señala Francisco J. Laporta, *Sobre el uso del término "libertad" en el lenguaje político*, en *Sistema*, nº 52, enero, 1983, pág., 23, que: “A medida que el significado emotivo de los términos políticos va acentuando su importancia y la carga hipnótica que transportan va aumentando su densidad, se va perdiendo paulatinamente la concreción de su espacio de referencia semántica y se va dificultando más y más la posibilidad de la argumentación política sobre bases racionales. La consecuencia más peligrosa y alarmante de ello es la progresiva irracionalización del discurso, convertido a veces hasta el paroxismo en un instrumento publicitario de persuasión sin asideros reales”.

Podría, por consiguiente, afirmarse que los derechos humanos han superado (al menos en el nivel de su aceptación estrictamente formal) la movilidad que comporta su dependencia con respecto a los conflictos ideológicos y a la relación de fuerzas entre los diferentes grupos sociales. Pero esta afirmación sólo puede admitirse si la referimos exclusivamente al nivel formal, puesto que, por una parte, la aceptación sobre el papel de los derechos humanos no comporta que todos los Estados y los partidos políticos los entiendan de la misma forma, esto es, produciendo una idéntica función semántico-representativa, y, por otro lado, no hay que olvidar que, lejos de ser respetados los derechos humanos porque lo consideren moralmente necesario los Estados o los grupos políticos, lo son porque lo consideran políticamente necesario. Y es que, de forma cada vez más patente, se han convertido los derechos humanos en una categoría de imprescindible presencia en todos los programas políticos, a menos que los Estados o los miembros de las organizaciones que sostengan los mencionados programas estén dispuestos a situarse fuera de juego en la esfera internacional.

Sin duda, puede parecer extraña esta pluralidad de finalidades con que puede ser utilizada la expresión derechos humanos. En buena medida, ello explica la necesidad de tomar como punto de referencia al receptor y no al emisor del lenguaje al analizar los efectos psicológicos de su invocación. Y es que, efectivamente, si la intención del emisor puede, desde luego, responder a motivos diferentes, sin embargo, el efecto sobre el receptor no suele variar al compás de las mutaciones de aquéllos, presentándose, en todo caso, como un efecto psicológico legitimador.

Así, en definitiva, los derechos humanos pueden ser fácilmente instrumentalizados, constituyéndose, en muchas ocasiones, como una noción al servicio de los intereses de la clase dominante, cuya utilidad radica, precisamente, en su pacífica asunción por parte de la clase dominada. Y es que, desde el momento en que se acepta que la dominación ideológica afecta tanto a la ideología dominante como a la ideología dominada, no podemos sentirnos extrañados ante la existencia de lenguajes unívocos (47), que provocan, además, el efecto de enmascaramiento ideológico propio de las expresiones que más acentuado tienen su factor de emotividad.

Ello no debe significar, sin embargo, un rechazo frontal con respecto al uso de las nociones vagas o confusas de las que los derechos humanos

(47) Michel Pecheux, *L'étrange miroir de l'analyse du discours*, en *Langages*, n° 62, juin, 1981, págs. 7-8.

constituyen, desde luego, un ejemplo paradigmático (48), y es que, tal como ha expresado Ejan Mac Kaay, “las nociones y, más en general, la semántica de los términos jurídicos no constituyen un obstáculo aleatorio a un sistema que, de otro modo, resultaría perfecto y determinado, sino que, muy al contrario, son un elemento esencial para el buen funcionamiento del derecho” (49).

En este contexto, pienso que, aun cuando la invocación de los derechos humanos facilita, ciertamente, la aceptación pacífica de las decisiones jurídicas por parte de sus destinatarios, sin embargo, hay que convenir que también desarrolla “alguna fuerza de presión”, tanto sobre los destinatarios de las disposiciones jurídicas en el sentido más amplio que esta expresión puede merecer, como sobre los funcionarios que tienen encomendada su aplicación (50).

Puede decirse, por tanto, que el efecto negativo que pudiera derivar de la proclamación de los derechos humanos queda ampliamente compensado por lo que supone la remisión a un concepto sobre el que parece existir un consenso cada vez más amplio no sólo en lo que concierne a la aceptación formal de una noción en principio ambigua, sino también en lo referente al contenido material que se le deba atribuir, con la consiguiente merma de ambigüedad que ello supone.

Si, como ha mostrado André Jean Arnaud, “el derecho puede vivir de su propio aliento, de espaldas al pueblo, quedando por determinar quién se lo ha suministrado y cómo puede recuperar el pueblo su función de pronunciar el derecho” (51), parece también evidente que la apelación a los derechos humanos puede servir para embarcar al cuerpo social en la recuperación de esta función, cuando, lejos de aceptar sumisamente la imposición de inoperantes fórmulas pretendidamente autolegitimadoras, suponga la incorporación de los individuos a la lucha por su autodeterminación.

(48) Chaïm Perelman, *L'usage et l'abus des notions confuses*, en *Logique et analyse*, 1976.

(49) Ejan Mackaay, *Les notions floues en droit ou l'économie de l'imprécision*, en *Langages*, núm. 53, mars, 1979, págs. 49-50.

(50) Enrique P. Haba, *Droits de l'homme, concepts mouvants, idéologies*, cit., pág. 37, e *Interpretaciones de los derechos humanos. El problema de los conceptos indeterminados y la Doctrina de la Seguridad Nacional en el Constitucionalismo latinoamericano*, cit., pág. 111.

(51) André Jean Arnaud, *Du bon usage du discours juridique*, en *Langages*, n° 53, mars, 1979, pág. 124.

En la medida en que la invocación de los derechos humanos haya podido servir para, cuando menos, condicionar las actuaciones políticas deformantes del principio de legitimación democrática, permitiendo una mejor acomodación entre la norma jurídica y el consenso social, sin duda habrá merecido la pena sumergirnos en el tenebroso laberinto de las ambigüedades semánticas, aun cuando ello fuera a costa de la preservación del más exquisito rigor lingüístico.